Esquel, de agosto de 2018.-

------VISTO: ----------

------El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por el apoderado del actor en el incidente de embargo preventivo “I., L. B. c/ T., K. I. s/Incidente de embargo preventiv en autos: I., L. B. C/ T., K. I. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley (Expte. Nº 19/2018) y;----------

CONSIDERANDO: ----------

------1.-La Juez de primera instancia rechazó el recurso de apelación, por entender que la providencia simple atacada dictada el 21/05/2018, no causa un gravamen irreparable.----------

-----Al planteo recursivo del actor la señora juez a fs. 16 resolvió no hacerle lugar, atento a que la decisión impugnada no se encuentra dentro de las susceptibles de ser recurridas, conforme lo dispone el art. 244 del CPCC.-----

-------Contra lo resuelto, el recurrente fundó su queja en que la juez al resolver el rechazo, aplica lo dispuesto por el art.244 del CPCC y se aparta de la posibilidad de revisión que dispone específicamente para las medidas cautelares, el art 200 del mismo cuerpo normativo,. ----------

------2.-Para resolver la cuestión traída, decimos en primer término que como recurso de queja por apelación denegada, tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación.----------

-----El tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación y evaluar los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su impugnación.. ----------

------En ese contexto, merituamos que la providencia de fs. 14 puesta en crisis con la apelación denegada, no decidió en definitiva el pedido de embargo formulado, ni ha causado al recurrente gravamen que le habilite la instancia recursiva de apelación. Solo se limita a requerir al peticionante la acreditación de uno de los extremos propios de la medida cautelar solicitada.-

------Este tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/2011 CANO).----------

-----En este sentido, advertimos que en el decreto de fs. 14 no se decidió en definitiva acerca de lo solicitado. Ningún agravio se le ha ocasionado al recurrente que justifique la apelación, como así tampoco se observa el perjuicio y eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.--------

------De modo que el recurso de queja en trámite, no es atendible.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) RECHAZAR** la queja y declarar bien denegado el recurso de apelación contra el decreto del 21 de mayo de 2018 (fs. 14) por los considerandos expuestos.----------

-----**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley VNº 17).----------

CLAUDIO A PETRIS **JORGE L FRUCHTCHENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018 CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria